

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA CIVIL, FAMILIA LABORAL.

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

MP. Dr. GILMA LETICIA PARADA PULIDO.

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **ADRIANA DEL PILAR JIMENEZ JIMENEZ** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A.**

RADICACIÓN. (2019-0206-01)

ASUNTO. Alegatos de conclusión de segunda instancia por **SKANDIA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** (hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**)

ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** (hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**), conforme la Escritura Pública No. 721 del 23 de julio de 2020 que se allega con este escrito, en atención al Auto proferido dentro del proceso de la referencia el 31 de agosto de 2021, **me permito presentar alegatos de conclusión de segunda instancia**, en los siguientes términos:

I. SUSTENTACIÓN DE LOS ALEGATOS.

- El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si la decisión de primer grado proferida el 25 de junio de 2020. por parte del Juzgado (03) Laboral del Circuito de Neiva es acertada o no, para lo cual será importante mencionar que dicho operador judicial consideró y sentenció lo siguiente: **Primero:** DECLARAR la ineficacia del traslado efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual administrado por SANTANDER hoy PROTECCION, y en consecuencia el traslado a otras AFP entre ellas a OLD MUTUAL. **Segundo:** DECLARAR que la demandante tiene derecho a que COLPENSIONES acepte el traslado de OLD MUTUAL. **Tercero:** ORDENAR a OLD MUTUAL a remitir en un término máximo de un mes a partir de la ejecutoria de la sentencia, el saldo total de la CAI con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses a COLPENSIONES, debiendo la última aceptar los mismos. **Cuarto:** DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas. **Quinto:** CONDENAR COLPENSIONES, PROTECCION y OLD MUTUAL en costas incluyendo como agencias en derecho a cargo de cada una la suma equivalente a 1 SMMLV

- Hecho el anterior relato, es imperativo mencionar que, en el presente caso, se considera que el fallo proferido por el *a-quo* el pasado mes de junio de 2020, en lo que respecta a la ineficacia del traslado de régimen pensional debe ser **REVOCADO**, y como consecuencia de lo anterior, se deberá en su lugar **ABSOLVER** a mi representada frente a cada una de las condenas y consecuencias económicas que se derivaron del fallo de primera instancia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
- El demandante se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) de forma libre, voluntaria y consciente, tal como quedó expresado en el formulario de afiliación, cuya forma preimpresa se encuentra ajustada a los requisitos establecidos en la ley y que, para el momento del traslado inicial, era aprobado por la Superintendencia Bancaria de Colombia, siendo dicho documento prueba suficiente de la libertad de afiliación de la accionante al RAIS.
- No se debe perder de vista que, para el momento en que se realizó la afiliación al RAIS, los fondos de pensiones realizaban las asesorías a sus potenciales afiliados de manera verbal y no existía obligación alguna de dejar documentada la asesoría que se les brindaba, pues el único documento que se exigía para efectuar el traslado era el formulario de afiliación. Por ello, no resulta plausible que, transcurridos tantos años desde la afiliación inicial de la accionante esta pretenda, mediante la demanda que nos convoca, imponerle a las diferentes AFP allegar un documento diferente al formulario de afiliación para demostrar que esta goza de plena validez.
- Así mismo, se tiene que, el deber de información también se encontraba en cabeza de la demandante, quien contaba con las condiciones y capacidades suficientes de conocer las implicaciones de su decisión. Es claro que, la demandante pudo fácilmente validar las características y condiciones del RAIS con los asesores de mi defendía, a través de los canales que conocía, y no lo hizo, en un claro acto negligente de su parte. Igualmente, cabe resaltar que la asesoría requerida no debía llegar al punto desanimar al demandante de hacer su vinculación al Régimen de Ahorro Individual, pues bajo dicha tesis bien puede concluirse que el Régimen de Ahorro Individual es subsidiario al Régimen de Prima Media, situación contraria a lo establecido en la sentencia C-583 de 1996 y C-086 de 2002, en las que se definió que la existencia de un régimen público y uno privado no están en contra al principio de igualdad. Toda vez que, la finalidad del Sistema de Seguridad Social en Pensiones es cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte, para lo cual puso a competir a dos alternativas que, a pesar de ser excluyentes, tiene beneficios que son equiparables.
- Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que mi mandante siempre cumplió con todas las obligaciones de carácter legal a su cargo durante el período de afiliación de la accionante, sin que pueda colegirse ni encontrarse probado una acción u omisión de esta que pueda conllevar a la declaración de nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional.
- El actor actuó de manera contraria a lo que alega en la demanda y lo manifestado en su interrogatorio de parte, pues no sólo realizó el traslado inicial del RPM al RAIS; sino que, además, se trasladó en una oportunidad entre administradoras del RAIS. Lo anterior, no implica cosa distinta a que, si en gracia de discusión se aceptara que existió una nulidad relativa por un presunto vicio del consentimiento, la misma actualmente se encontraría saneada, por la **ratificación de la demandante en su interés de permanecer vinculada al RAIS**, lo cual se confirma no sólo con la continuidad en la realización de aportes a seguridad social por intermedio de entidades administradoras de este régimen,

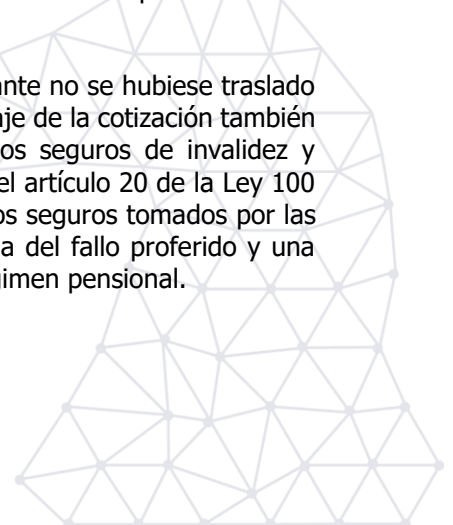
sino además, por los traslados constantes entre administradoras, aun cuando podía haberse trasladado de nuevo al RPM.

- En el presente caso, se evidencia que la reclamación de nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen pensional surge por parte de la accionante cuando se encuentra cerca al cumplimiento de los requisitos para el derecho a la pensión de vejez, y ello, sumado a las manifestaciones realizadas por la accionante en el interrogatorio de parte, permite concluir que la necesidad de retornar al RPM no obedece a falta de información o engaño al momento del traslado, sino a razones de carácter económico frente a expectativa del monto de la prestación pensional. Sobre este punto, no se debe perder de vista que, no se puede hablar de un perjuicio por pertenecer a uno u otro régimen, en la medida que, el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se encuentra conformado legalmente por dos regímenes diferentes y excluyentes entre sí, cuyos beneficios, estructuras, reconocimientos y derechos son discordantes entre ellos. Así las cosas, mientras la mesada pensional de RPM se calcula con base en el monto de los aportes durante los últimos diez años de cotización o, el monto de los aportes durante la totalidad de la historia laboral aunado a la densidad de cotización exigida por la ley; de otro lado, en el RAIS la mesada pensional obedece a cuál fue el monto acumulado por el afiliado en la CAI al igual que sus rendimientos, sumados a la previsión de la expectativa de vida y la conformación familiar del afiliado.
- En este punto, también se considera pertinente indicar que, en el RAIS los aportes de los afiliados tienen además del porcentaje con destino a la cuenta de ahorro individual, otro con destino a los gastos de administración, a la prima de reaseguros de Fogafin y a las primas de seguros de invalidez y sobrevivientes.

Al respecto, cabe señalar que mi mandante cumplió con las obligaciones derivadas de la administración de los aportes obligatorios de la demandante, los cuales incluso le generaron rendimientos como puede evidenciarse en el estado de cuenta que obra en el plenario y, en esa medida, se cumplió con la finalidad del encargo al garantizar la seguridad y rentabilidad de los recursos, razón por la cual no puede desconocerse de ninguna manera tal gestión, y condenar eventualmente al pago de dicho concepto, pues ello implicaría pasar por alto la gestión de la administradora, cuando de manera contradictoria se dispone la devolución de los rendimientos con destino a Colpensiones.

Así mismo, en lo que corresponde al porcentaje de los aportes con destino a los seguros de invalidez y sobrevivencia, debe tenerse en cuenta que, esos dineros fueron trasladados a las respectivas aseguradoras contratadas por mi representada, y con los cuales la demandante tuvo cobertura durante toda la afiliación frente a los riesgos de invalidez y muerte, es decir, cumplieron la finalidad establecida en la ley, por lo que tampoco resulta pertinente una eventualmente devolución de dichos montos.

De igual forma, es pertinente señalar que, aun cuando la accionante no se hubiese trasladado de régimen pensional, se tiene que incluso en el RPM un porcentaje de la cotización también se destina a los gastos de administración y a las primas de los seguros de invalidez y sobrevivencia en igualdad de condiciones, tal y como lo dispone el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no puede desconocerse la gestión y los seguros tomados por las AFP durante la afiliación en el RAIS, ante la eventual revocatoria del fallo proferido y una eventual declaración de la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional.



Lo anterior, incluso en línea con lo expuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia que ha precisado la importancia de respetar las restituciones mutuas, en caso de declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional. (Ver Radicado: 2019152169-003-00).

II. PETICIÓN.

En consecuencia, de lo anterior, respetuosamente solicito:

1. **RECONOCERME** personería jurídica para actuar dentro del asunto.
2. **REVOCAR** la sentencia proferida el 25 de junio de 2020. por parte del Juzgado (03) Laboral del Circuito de Neiva., y en su lugar **ABSOLVER** a mi representada frente a cada una de las condenas y consecuencias económicas que se derivaron del fallo de primera instancia

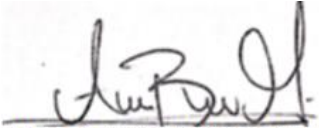
III. ANEXOS.

1. **Escritura Pública No. 721 del 23 de julio de 2020.**
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**
3. Cedula de ciudadanía del suscrito.
4. Tarjeta Profesional del suscrito.

IV. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones las recibiré en la Calle 84 A No. 10-33, piso 5 y 11 de la ciudad de Bogotá, y en los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y aromero@godoycordoba.com, esta última debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE ROMERO MENDEZ
C.C. 1.019.080.336
T.P.286.638

